

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en el correo electrónico institucional el 27 de octubre de 2021 a las 3:02 p.m. se recibió la demanda verbal de responsabilidad civil con radicado 05091 40 89 001 2021 00114 00 se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 10 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania.

El 19 de noviembre de 2021 a la 1:06 p.m. se recibió escrito enviado por la apoderada de la parte demandante solicitando impulso procesal (Archivo 002 C03 Segunda Instancia Expediente electrónico). Se recibió el mismo escrito de impulso procesal el 20 de enero de 2022 a las 2:17 p.m. (Archivo 003 C03 Segunda Instancia expediente electrónico); El 14 de febrero de 2022 a las 11:53 a.m.;(Archivo 004 C03 Segunda instancia expediente electrónico); el 1 de marzo de 2022 a las 2:35 p.m. (Archivo 005 y 006 C03 Segunda Instancia expediente electrónico). A Despacho.

Andes, 16 de junio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciséis de junio de 2021 de dos mil veintidós

Radicado	05091 40 89 001 2021 00115 01
Proceso	DECLARATIVO ESPECIAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	LUZ DARY RAIGOZA HENAO
Demandados	PATRICIA ESCOBAR ORTIZ
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN - CONFIRMA AUTO APELADO - SIN CONDENA EN COSTAS
Auto Interlocutorio	333

Se Procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en el proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento, contra el auto del 11 de octubre de 2021 proferido por la Juez Promiscuo Municipal de Betania mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Dary Raigoza Henao a través de apoderada presentó demanda declarativa especial de deslinde y amojonamiento en contra de la señora Patricia Escobar Ortiz. Demanda en la que pretende se declaren los linderos y se ordene la puesta de mojones para demarcar las líneas divisorias del predio de su propiedad y de la demandada. Igualmente pretende se ordene la posesión de los respectivos terrenos y la cancelación de la inscripción de la demanda.

Demanda que fue inadmitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania en auto del 22 de septiembre de 2021. Providencia en la que se enlisto 11 defectos de los que adolecía la demanda (Archivo 003 expediente electrónico).

El 1 de octubre de 2021 a las 16:01 p.m. la apoderada de la parte demandante envió escrito al correo electrónico institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, mediante el cual manifiesta que cumple con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda (Archivo 004 - 005 expediente electrónico).

En auto del 11 de octubre de 2021 la Juez Promiscuo Municipal de Betania rechazó la demanda. Providencia en la que se limitó a indicar como motivación que en el término legal otorgado a la parte actora para subsanar los defectos formales de los que adolece la demanda y que fueron expuestos en el auto del 22 de septiembre de 2021, la parte demandante presentó oportunamente escrito con el cual pretendía subsanar la demanda, pero no dio cumplimiento a los requisitos como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso (Archivo 007 expediente electrónico).

Contra la anterior decisión en memorial enviado al correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal de Betania el 19 de octubre de 2021 la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (Archivo 008 y 009), como a continuación pasará a relatarse.

1. Sustento del recurso de reposición en subsidio el de apelación

La apoderada del demandante funda el recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que no observa a que requisitos se refiere el Despacho, porque en el escrito de subsanación cumplió a cabalidad con lo indicado en el auto, por lo que solicita se sirva reponer el auto impugnado o en su defecto, concederle el recurso de apelación (Archivo 009 expediente electrónico).

2. Providencia que resuelve el recurso de reposición y concede el recurso de apelación

En providencia del 20 de octubre de 2021 se resolvió el anterior recurso por la Juez de instancia hizo un resumen de los 11 defectos contenidos en el auto del 22 de septiembre de 2021 mediante el cual inadmitió la demanda. Argumentó que hizo un análisis y encontró que si bien se cumplió con la subsanación de la mayoría de los defectos que presentaba el escrito de la demanda, estos no fueron subsanados en su totalidad. Por lo tanto, se procedió con el rechazo de la demanda como lo tiene previsto el artículo 90 del Código General del Proceso.

Concluyó la Juez de instancia, que de acuerdo con lo antes expuesto, no se repuso el auto del 11 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda reiterando que por no cumplirse con todos los requisitos establecidos en el artículo 90 del C.G. del P.

Por otro lado, expresó la Juez Promiscuo Municipal de Betania que pese a que se señalaron 11 defectos de los que adolecía la demanda. Agregó que faltó requerir a la parte demandante para que aportará el requisito de procedibilidad como es la conciliación extrajudicial, dado que la conciliación realizada ante la inspección de Policía de Betania no agota el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 que modifica el artículo 38 de la ley 640 para asuntos civiles. Aclaró que la anterior falencia no fue objeto de inadmisión ni mucho menos de rechazo y fue un error no haberlo enunciado dentro de los defectos de la demanda pero que debe ser subsanado.

Con la anterior motivación decidió no reponer el auto del 11 de octubre de 2021 y concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

A fin de resolver sobre los reparos hechos por la apelante a la decisión de primera instancia referidos anteriormente, y que se fundamentan con el rechazo de la demanda declarativa especial de deslinde y amojonamiento de la referencia por falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda que le fueron exigidos en el auto del 22 de septiembre de 2021 que la inadmitió. El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si hay lugar a revocar el auto del 11 de octubre de 2021 que rechazó la demanda.

2. Caso concreto

A fin de resolver el problema jurídico planteado, revisado el expediente se puede constatar por este Despacho, que dentro del término para subsanar las falencias de las que adolecía la demanda inicial antes mencionada, la apoderada de la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 22 de septiembre de 2021 y que se enlistan en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8, 11, más no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los numerales 2, 7, 9 y 10 como más adelante se explicará.

Previó a entrar al estudio anterior, advierte el Despacho, que el auto que rechazó la demanda no se motivó debidamente, pues se hizo de manera general y no se le especificó a la apoderada de la parte demandante, frente a cuáles requisitos de los 11 exigidos en el auto inadmisorio no se había dado cumplimiento, falencia que fue corregida con la motivación del auto que resolvió el recurso de reposición del 20 de octubre de 2021.

Ahora para resolver el problema jurídico atrás planteado, de entrada, se dirá, que la apoderada de la parte demandante no dio pleno cumplimiento

a los siguientes requisitos formales exigidos en el auto del 22 de septiembre de 2021, como a continuación se precisa.

Véase que con respecto al requisito exigido en el numeral segundo el Juzgado de instancia indicó:

"2. El artículo 53 del Código General del Proceso determina la capacidad para comparecer al proceso, esto es las personas que pueden disponer de sus derechos. Para determinar la capacidad para comparecer al proceso de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 400, la demanda debe dirigirse contra todos los titulares del derecho real principal sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados de registro de instrumentos públicos. Por lo tanto, la parte accionante deberá aportar el certificado de tradición del inmueble de propiedad de Patricia Escobar Ortiz, sobre el cual pretende el deslinde y el amojonamiento."

En el escrito de subsanación la apoderada de la parte demandante indicó que aportaba el certificado de la señora Patricia Escobar Ortiz, representante Legal de Inversiones Maravilla.

Revisado, el certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria 004-44077 allegado con el escrito de subsanación por la apoderada de la parte demandante, se observa en la página 20 del Archivo 005 en la anotación 013 que el titular del derecho real es la persona jurídica INVERSIONES MARAVILLA DEL CAFE S.A.S. con Nit.9004894884.

No obstante lo anterior, la demanda se dirigió en contra de la señora PATRICIA ESCOBAR ORTIZ identificada con c.c. o. 21.577.092 (persona natural), conforme se evidencia en el escrito de la demanda y el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante.

Se destaca que con el escrito de subsanación de la demanda se allegó el Certificado de existencia y representación de la persona jurídica INVERSIONES MARAVILLA CAFÉ S.A.S., en el que se lee que la señora

PATRICIA ESCOBAR ORTIZ funge como representante legal de la mencionada persona jurídica.

Conforme se indica, es evidente que la parte demandante no dio cumplimiento al requisito segundo exigido, pues no dirigió la demanda contra una persona jurídica titular del derecho de dominio del inmueble objeto del proceso.

Pese a lo anterior, la parte accionante, no corrigió en su demanda quien era la parte demandada, por lo que no se dio cumplimiento a uno de los requisitos formales de la demanda de deslinde y amojonamiento, establecido en el artículo 400 del Código General del Proceso, norma especial que regula los procesos de deslinde y amojonamiento y en cuanto a las partes establece:

“La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.”

Conforme al contenido literal de la norma, es evidente que la parte demandante no se corrigió y adecuó la demanda dirigiéndola contra los titulares de derechos principales. Por lo que no se cumplió con uno de los requisitos formales de la demanda.

Requisito indispensable y que conforma la categoría de los requisitos formales de la demanda que enlista el artículo 82 CGP en su numeral segundo, el cual ante la falta de cumplimiento de este requisito en los términos del artículo 90 ibídem, trae como consecuencia que la demanda sea rechazada.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la capacidad y representación el Estatuto Procesal Vigente en los artículos 53 y siguientes con respecto a la capacidad para ser parte y la comparecencia al proceso.

Pueden ser parte en el proceso quienes tenga la aptitud jurídica, que se denomina capacidad para ser parte, todos los sujetos de derecho y es así como el artículo 53 del CGP se encarga de precisarlos al disponer que:

"Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concedido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley".

Norma que con acierto recoge todas las posibilidades que pueden darse para efectos de saber quién tiene la aptitud de intervenir en un proceso en cualquier calidad. Por lo que la parte demandante, en la demanda debe identificar correctamente conforme al Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso la parte contra la cual se dirige la demanda debiendo diferenciar la persona natural a la persona jurídica.

Con lo anterior, no habría necesidad de entrar a analizar los demás numerales que no se subsanaron en debida forma por la parte demandante, porque el sólo incumplimiento del requisito antes visto, es suficiente para que la demanda fuera rechazada.

No obstante, como lo argumentó la juez de instancia y se advierte por este operador judicial la apoderada de la parte demandante tampoco subsanó en debida forma los siguientes requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda como a continuación se rememora.

Con respecto al Defecto 7. La *a quo* exigió, expresar los linderos de los distintos predios y determinar las zonas limítrofes que habrían de ser materia de demarcación, artículo 401 del Código General del Proceso.

Sobre este punto es clara la norma en que la parte demandante deberá determinar la zona limítrofe que pretende el deslinde y el amojonamiento, pero la parte accionante, en cada una de la descripción hizo referencia a los linderos globales de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 004-44138 y 004-44077, sin que se pueda determinar la ubicación geográfica del lindero, la descripción y alcance del lindero que se pretende demarcar con la demanda de deslinde y amojonamiento.

Por lo que no se cumplió con otro de los requisitos formales establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y específicamente el artículo 401 del C.G. del P.

Frente al Defecto 9. Presentar prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerce el demandante, artículo 401 del Código General del Proceso. La parte accionante aportó como prueba de la posesión material que ejerce el demandante el certificado de defunción de Ángel Miro Raigosa Montoya cuando en el certificado de tradición del inmueble aparece como propietario Argemiro Raigoza Montoya. Además, en el registro civil de Luz Dary Raigoza Henao aparece Argemiro Raigoza Montoya.

Nótese que en el caso de Ángel Miro y Argemiro se trata de dos nombres diferentes sobre los cuales debe existir una claridad, como lo solicito el Juez de conocimiento, porque estos no se pueden presumir.

Ahora frente al Defecto 10. Presentación de dictamen pericial, tal como lo tiene previsto el artículo 226 del Código General del Proceso. La parte demandante en su escrito de subsanación anunció que anexaba el dictamen pericial efectuado el 28 de junio de 2021, sin que el mismo fuera anexado al escrito de subsanación.

Luego de revisarse por la Juez de instancia detalladamente el correo electrónico recibido se evidenció que se anexó un mapa del terreno que describe los linderos del inmueble y cuenta con una foto espacial, donde aparece como información del propietario María Rosmery Correa Posada identificada con cédula número 32.554.727; Levantamiento GPS, fecha abril 2021; Información de predio relotear, levantamiento de predio urbano municipio de Yarumal, barrio inmaculada No. 2, matrícula 037-28943. Datos que no coinciden con el inmueble objeto del proceso.

El dictamen pericial que dispone el numeral 3 del artículo 401 del Código General del Proceso, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 226 del mencionado estatuto, para que la parte demandada pueda contradecirlo.

En consecuencia, no se subsanó otro de los defectos señalados por el despacho en el auto del 22 septiembre de 2021. Por lo que no se cumplió con los requisitos formales de la demanda tal como lo tiene previsto el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, el auto que rechazó la demanda del 11 de octubre de 2021 deberá ser confirmado.

Por último, no se condenará en costas a la parte apelante porque no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

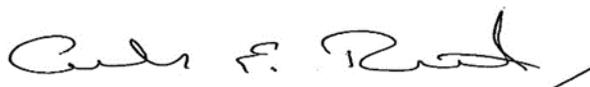
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de octubre de 2021, o por la Juez Promiscuo Municipal de Betania, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar a la parte apelante porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen, y comuníquesele esta decisión con copia de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

Juez

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No.092 En el micrositio Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria